

Mérida, Yucatán a diez de noviembre de dos mil ocho - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta y la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, en la cual solicitó lo siguiente:

“COPIA (SIC) CERTIFICADAS DE COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL SUELDO, AGUINALDO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, COBRADAS POR CADA REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE LOS MESES JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2007.”

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán ya que el día seis de agosto de dos mil ocho venció el plazo de quince días para emitir una respuesta aduciendo lo siguiente:

ME PRESENTÉ FÍSICAMENTE EN LA OFICINA DE UMAIP DEL MUNICIPIO DE PROGRESO EL DÍA 20 DE AGOSTO DEL 2008 A LAS 13:34 Y ME NOTIFICAN DE FORMA VERBAL DE MI SOLICITUD 049, EL LIC. ANDRÉS FELIPE GONZÁLES (SIC), DÍAZ QUE NO HAY CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, AUN SABIENDO QUE YA HABÍA TERMINADO EL PLAZO

CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1341/2008 y cédula de notificación de fecha veintiocho de agosto del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

QUINTO.- En fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, se acordó requerir nuevamente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo rindiera informe justificado.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1700/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, y en virtud de desprenderse nuevos hechos, dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de notificado dicho acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniese.

OCTAVO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/1930/2008 y por cédula de fecha nueve de octubre del mismo año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito mediante el cual

manifestó lo siguiente:

RESPECTO AL INFORME JUSTIFICATIVO QUE MANIFIESTA EL LIC. ANDRÉS GONZÁLES (SIC) DÍAZ DEMUESTRA UNA VEZ MÁS LA NEGATIVA FICTA, EL INFORME QUE PRESENTÓ SON SUELDOS Y EL AGUINALDO DE LOS REGIDORES, YO SOLICITÉ CON EL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

COPIA CERTIFICADA DE COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTE AL SUELDO, AGUINALDO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, COBRADAS POR CADA REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE LOS MESE (SIC) JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2007.

LA INFORMACIÓN ENTREGADA A INAIP CON EL NÚMERO UMAI/062/2008 DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPT. DEL 2008 NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO A LA MI(SIC) SOLICITUD.

Asimismo, en el referido acuerdo se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles podrían formular alegatos.

DÉCIMO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/2247/2008 de fecha veinte de octubre de dos mil ocho y por estrados se notificó el acuerdo descrito en el antecedente previamente mencionado.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha treinta de octubre de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/2327/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con la respuesta que dio el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIAS CERTIFICADAS DE COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL SUELDO, AGUINALDO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, COBRADAS POR CADA REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE LOS MESES JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2007** . A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Ayuntamiento de Progreso, por una parte omitió pronunciarse dentro de los quince días que marca la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, configurándose así en fecha seis de agosto de dos mil ocho la negativa ficta, y por otra mediante resolución extemporánea de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho ordenó la entrega de información que a su juicio corresponde a la solicitada por el particular.

Inconforme, el [REDACTED] impugnó por escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho la negativa ficta y por escrito de fecha catorce de octubre del mismo año la resolución extemporánea emitida por la Autoridad, resultando procedente el recurso de inconformidad para ambos actos en términos del artículo 45 primer párrafo y fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ÉSTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY.

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN
PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I. **EL SUJETÓ OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II. **EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**

Planteadas así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Del estudio integral del escrito inicial y del documento de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, ambos presentados por el recurrente, se concluye que su intención es obtener el documento que contenga la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al sueldo, aguinaldo, compensaciones, cobradas por cada regidor del H. Ayuntamiento de Progreso de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete.

Aclarado lo anterior, es importante señalar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone en su artículo 106 que están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos del Título IV de dicho ordenamiento se señalé. En otras palabras, el ISR constituye una contribución que grava los ingresos percibidos por las personas físicas residentes en territorio nacional.

Ahora bien, el artículo 110 primer párrafo de la Ley del ISR establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, lo cual incluye la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación

laboral. Asimismo, en su fracción I establece que para los efectos de dicho impuesto, se asimilan los ingresos relativos a las remuneraciones y demás prestaciones, que contengan los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sea por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

El artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone que quienes hagan pagos por los conceptos a los que se refiere su Capítulo I "están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual". Es decir, los patrones que paguen un servicio subordinado gravable de conformidad con el ordenamiento en cita, están obligados a efectuar las retenciones correspondientes al ISR, entre otras, y entregarlas a la autoridad hacendaria junto con la respectiva declaración.

De conformidad con la fracción III del artículo 118 de la misma ley, esos retenedores también están obligados a "proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate. Esas constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación".

De las disposiciones legales antes mencionadas se concluye lo siguiente:

1. Que los trabajadores tanto de **la iniciativa privada como de la Federación, entidades Federativas y Municipios**, son sujetos del Impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de las prestaciones de un servicio personal subordinado, pues aquéllos derivan de la relación laboral, luego, el régimen de tributación que en estos casos debe observarse es el comprendido en este apartado.
2. Que el artículo 113 de la Ley del ISR, prevé que las retenciones de enteros mensuales del impuesto quedan documentadas en **las declaraciones**

correspondientes a los pagos provisionales que efectúan los patrones a cuenta del impuesto anual ante la autoridad hacendaria.

3. De conformidad con la fracción III del artículo 118 de la Ley del ISR, las remuneraciones cubiertas, las retenciones efectuadas y el monto del impuesto local deducido a los ingresos de los de trabajadores en el año de calendario de que se trate, se documentan en las constancias que para tales efectos los patrones están obligados a entregar a sus trabajadores a más tardar el treinta y uno de enero de cada año; y
4. Como consecuencia de lo anterior, las retenciones deben registrarse en la nómina respectiva, pues en ella constan los importes brutos y netos del ingreso obtenido por los trabajadores y por tanto, las cantidades retenidas de esos ingresos como pago por el ISR generado. Bajo este mismo esquema, las retenciones del ISR efectuadas por el patrón constan también en los respectivos recibos de nómina que el patrón entrega al trabajador.

Así pues, existen al menos tres tipos de documentos que registran los montos de las deducciones realizadas por concepto del ISR a los salarios de un trabajador: las declaraciones emitidas por el retenedor y presentadas ante la autoridad hacendaria, las constancias entregadas a los trabajadores y las nóminas mensuales.

SÉPTIMO.- Tal y como quedó asentado en el considerando que precede el Impuesto Sobre la Renta es un tipo de deducción que se realiza al salario de un trabajador, en la especie de un funcionario al servicio del Ayuntamiento.

En este sentido, se estudiarán las deducciones que pueden considerarse datos personales al ser información relativa al patrimonio de un servidor público, y aquellas que no son clasificadas, en razón de que provienen del ejercicio de una prestación o por descuentos que se realizan de manera general a todos los funcionarios públicos, por lo que su difusión favorece la rendición de cuentas:

- I. Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son la contratación de seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil. Asimismo, existen deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la

pensión alimenticia que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores y por ende no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y **familiar**, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de **salud** físicos o mentales, las preferencias sexuales u **otras análogas que afecten su intimidad**.

Asimismo, el artículo 17, fracción I de la misma Ley dispone que como información confidencial se considerarán los datos personales.

Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de los individuos a que haga referencia la información.

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

En el caso de mérito, se ha corroborado que las percepciones y deducciones referidas previamente son datos personales, pues están íntimamente relacionados con decisiones que involucran situaciones de carácter familiar y de

salud, que en resumen, reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio.

II. Ahora bien, existen otro tipo de descuentos que derivan del ejercicio de una prestación con la que cuenta en razón de su puesto -*crédito hipotecario, préstamos, fondos de vivienda, anticipo de sueldos*. Asimismo, existen deducciones que se aplican de manera general a todos los funcionarios porque así lo establecen las disposiciones legales, como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto Sobre la Renta o sobre producto del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor.

En conclusión, se trata de información que deviene de prestaciones obtenidas por el ejercicio del encargo público o por así disponerlo la normatividad vigente, y por lo tanto es de carácter público. De igual forma la publicidad de dicha información permite conocer si el sujeto obligado realiza las deducciones que por disposición legal debe efectuar.

Es decir, se advierte que la difusión de esta información favorece la rendición de cuentas, de tal manera que los particulares estarían en posibilidad de valorar el desempeño de los sujetos obligados y de los propios servidores públicos, transparentando así la gestión pública. Lo anterior, de conformidad con los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo tanto, se considera que la información relativa a los descuentos realizados por el Ayuntamiento de Progreso por concepto del Impuesto Sobre la Renta es información de carácter público.

OCTAVO.- De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que los actos que reclama el [REDACTED] son la negativa ficta y la resolución extemporánea por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, ambas son figuras jurídicas de naturaleza distinta e independientes entre sí; por consiguiente, en el presente considerando se analizarán por separado, a fin de estar en aptitud de establecer su procedencia.

En fecha seis de agosto de dos mil ocho, se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, respecto a la solicitud marcada con el número de folio 049.

Al respecto conviene precisar, que de conformidad al artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que la falta de respuesta a una solicitud de acceso en los plazos señalados en la Ley, **se entenderá en sentido negativo.**

De lo antes dicho, se deduce que la recurrida inicialmente negó el acceso a documentación que de conformidad al considerando que antecede es de carácter público, toda vez que las deducciones que hubiere realizado el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con motivo de el Impuesto Sobre la Renta, es información que permite conocer si el sujeto obligado efectúa las deducciones que por disposición legal debe llevar a cabo, dicho de otra forma, la publicidad de la información favorece la rendición de cuentas, pues los particulares estarían en posibilidad de valorar el desempeño de los sujetos obligados; por lo tanto es procedente revocar la negativa ficta para efectos de que entregue al particular la información solicitada.

Por otra parte, conviene precisar que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, la recurrida emitió resolución extemporánea, mediante la cual ordenó la entrega de la información que a su juicio corresponde a la solicitada; sin embargo, del estudio pormenorizado de las constancias adjuntas a su informe justificado, se advierte que el documento que la autoridad puso a disposición del particular, no contiene los descuentos realizados por concepto del Impuesto sobre la renta al salario de los regidores del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, sino que únicamente contiene las percepciones totales de los citados regidores, información que desde luego no cumple con la pretensión del particular, de ahí que resulte procedente revocar la resolución dictada por la autoridad, para efectos de que emita una nueva resolución en la cual ordene la entrega de la información consistente en : **COPIAS CERTIFICADAS DE COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL SUELDO, AGUINALDO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, COBRADAS POR CADA REGIDOR**

DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE LOS MESES JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2007.

NOVENO.- De lo expresado anteriormente, el suscrito determina procedente:

- **Revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso.
- **Revocar** la resolución extemporánea de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho dictada por la Unidad de Acceso recurrida, para el efecto de que emita una nueva resolución mediante la cual entregue al particular **cualquiera** de los siguientes documentos: las declaraciones emitidas por el retenedor y presentadas ante la autoridad hacendaria, las constancias entregadas a los trabajadores y las nóminas mensuales, mismos que de conformidad al considerando Sexto de la presente resolución son algunos de los documentos que acreditan la retención efectuada por el sujeto obligado. Asimismo, no se omite manifestar que dichos documentos pudieran contener información de carácter confidencial, como lo son el CURP, RFC entre otros datos, por lo que en dicho supuesto, la autoridad deberá proceder previa clasificación de dicha información, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de elaborar una versión pública y entregarla al particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo considerando Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Revoca** la resolución extemporánea de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso para efectos de que emita una nueva resolución mediante la cual entregue la información de conformidad a los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, y Noveno de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Segundo de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día diez de noviembre de dos mil ocho.

